



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00075-00

Cartagena de Indias D. T y C, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	HABEAS CORPUS
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00075-00
Demandante	NESTOR MANUEL JULIO OROZCO
Demandado	JUZGADO 02 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA y EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CARTAGENA - TERNERA
Tema	Cumplimiento expectativa procesal de libertad.
Auto Interlocutorio No	0168

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado vía virtual el día 29 de julio de 2020, y recibido en este Despacho ese mismo día, el señor NESTOR MANUEL JULIO OROZCO, a través de apoderado judicial Dr. EVER EDUARDO BLANCO ESPINOSA, promovió Habeas Corpus contra el JUZGADO 02 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA y EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CARTAGENA - TERNERA, encaminado a obtener la protección de su derecho fundamental a la libertad.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1. Se conceda el presente Habeas Corpus.
2. Se ordene la libertad inmediata del señor Néstor Manuel Julio Orozco.

- HECHOS

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, planteó lo siguiente:

Que al señor NESTOR MANUEL JULIO OROZCO, fue condenado mediante sentencia proferida en su contra el día 11 de JULIO de 2016 por el Delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, a la pena privativa de la libertad de 54 MESES DE PRISIÓN, con fecha de captura EL DÍA 15 DE ENERO DE 2016, fecha en la que quedó a disposición por este proceso luego de haberse dictado en su contra por parte del correspondiente Juez de Control de Garantías, medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro de reclusión.

El día 15 de julio del año que discurre, al correo electrónico del Despacho Ejecutor se envió solicitud de libertad por plena cumplida, en consideración a que desde el día de su captura, que lo fue el día 15 de enero de 2016 hasta el día 15 de julio de 2020, se habría cumplido la pena establecida de 54 meses, ello en razón a no haber obtenido beneficio liberatorio alguno desde su aprehensión (Enero 15 de 2016), y si bien es cierto que se le revocó el subrogado de prisión domiciliaria, esta debe ser mirada como la sanción por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en acta de compromiso para el mismo, mas no se da la suspensión del conteo punitivo.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00075-00

Hasta la fecha de la presentación de esta acción el Despacho Ejecutor no ha resuelto la solicitud y solo se tuvo conocimiento que por vía electrónica se solicitó información de cartilla biográfica del Penado a fin de hacer verificaciones.

Finalmente, ni el Despacho Ejecutor ni el director del EPMSC de Cartagena, han atendido el clamor liberatorio definitivo solicitado en favor del ciudadano en Comento y es por lo que, siendo procedente, se acude a esta figura Constitucional.

CONTESTACIÓN

JUZGADO 02 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA

En cumplimiento del requerimiento que le hizo el Despacho, indicó: *“Debemos informar que este Juzgado vigila la condena impuesta al accionante por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, mediante sentencia del 11 de julio de 2016, a la pena principal de 54 meses de prisión por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O MUNICIONES.*

Proceso en el cual, recientemente este Juzgado mediante auto del día de hoy resolvió:

PRIMERO: DECRETAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN a favor del señor NESTOR JULIO OROZCO, identificado con C.C. No.1.047.455.305, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrese la correspondiente orden de libertad, aclarando que la misma opera respecto el presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA ACCESORIA impuesta en la respectiva sentencia, consistente en Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a favor del señor NESTOR JULIO OROZCO, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia. Líbrese los oficios correspondientes al Registrador Nacional del Estado Civil, al Procurador General de la Nación y a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN DE LAS ÓRDENES DE CAPTURA libradas dentro del presente proceso y que aún se encuentren vigentes contra el señor NESTOR JULIO OROZCO. Comuníquese esta decisión a las autoridades que correspondan.

CUARTO: El presente proveído es susceptible de los recursos legales.

QUINTO: En firme este proveído y luego de haberse expedido los oficios correspondientes, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Archivo definitivo de la Rama Judicial – Seccional Bolívar, por terminarse definitivamente la actuación, para lo de su cargo.

SEXTO: Regístrese la presente actuación en el sistema Justicia XXI.-

Decisión que fue notificada al apoderado del condenado y al EPMSC Cartagena.”

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CARTAGENA – TERNERA.

Manifestó su director lo siguiente: “... el señor JULIO OROZCO NESTOR MANUEL C.C No. 1.047.435.305, se encuentra recluso en este penal desde el día 17 de enero de 2016, cumpliendo condena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena, en quantum de 4 años y 6 meses de prisión, dentro del CUI No. 1300-1600-1129-2016-001444, en la actualidad se encuentra a disposición del Juzgado segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.”



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00075-00

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE CARTAGENA – SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

En acatamiento a la solicitud que elevó esta Casa Judicial, arrió anotaciones de la base de datos del Sistema de Justicia Siglo XXI. Como actuaciones relevantes contra el accionante, NESTOR MANUEL JULIO OROZCO, se registraron las siguientes:

Radicado # **130016001129201600144**: “El 16/01/2016, EL J12PMG, IMPONE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO AL SEÑOR NÉSTOR JULIO OROZCO. IMPUTADO: SEÑOR NÉSTOR JULIO OROZCO. DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, ART. 365 C.P.;... 11/JULIO/2016 EL J1PCTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO INFORMA QUE LA FISCALIA PRESENTA PREACUERDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NESTOR JULIO OROZCO C.C 1047455305 INVESTIGADO POR EL DELITO DE FABRICACION O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO EN EL CUAL LA DEFENSA NO PRESENTA OBSERVACIONES DEL MISMO ,SE IMPARTE LEGALIDAD Y NO SE PRESENTAN RECURSOS,PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR SENTENCIA, SE CONDENA A PENA PRINCIPAL DE 4 AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, SE LE CONCEDE PRISION DOMICILIARIA Y PAGO DE 15 SMDLV,SE IMPONE INTERDICCION DE DERECHOS Y COMISO DEL ARMA”

Radicado # **130016001129201803033**: "01/ABRIL/2019.-EL JUEZ 10PMG ACCEDE A LO SOLICITADO POR LA FISCALIA 009 ESPECIALIZADA, Y EN CONSECUENCIA SE ORDENA LIBRAR LAS ORDENES DE CAPTURA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DESCRITOS EN AUDIO.- LA VIGENCIA DE LA ORDEN DE CAPTURA SERA POR EL TERMINO MAXIMO DE UN (1) AÑO.- SIN RECURSOS... 13/08/2019 EL CS J PROGRAMA AUDIENCIA DE FORMULACION DE IMPUTACION Y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PARA EL DIA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 AM INDICIADO NESTOR JULIO OROZCO DELITO HURTO CALIFICADO AGRAVADO FISCAL SECCIONAL 37... 13-08-2019, LA DRA. DEYANIRA PÉREZ GUZMÁN, FISCAL SECCIONAL 37, PRESENTÓ ESCRITO DE ACUSACIÓN CONTRA FERLEY REYES SALGADO, POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO. CONSTANTE DE 8 FOLIOS. MEMP. 130016001129201803033.”

Radicado # **130016001129201100605**: “03/FEBRERO/2011, EL JUEZ DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS (J10PMG), DECRETO ILEGAL LA CAPTURA DEL SEÑOR MANUEL JULIO OROZCO QUIEN SE LE INVESTIGA POR EL DELITO DE HURTO. LA FISCALÍA INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN. EL DESPACHO NO REPONE LA DECISIÓN Y CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, POR LO QUE DECRETA LA LIBERTAD INMEDIATA DEL PROCESADO... 28 JUNIO 2011, SALA AUDIENCIAS PEDRO PACHECO DOS, EL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO C.F.C EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA NÉSTOR MANUEL JULIO OROZCO POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO, LA FISCALIA DESISTE DEL RECURSO INTERPUESTO ENTRE LA PRESENTE ACTUACION AL HABERSE ARCHIVADO EL PROCESO EN REFERENCIA, ES ACEPTADO POR EL DESPACHO.”

Radicado # **130016001128201314067**: “27-01-2015 SE FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN PARA EL DIA 20 DE MARZO DE 2015 A LAS 09:00 A.M. DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA NESTOR MANUEL JULIO OROZCO PROCESADO POR EL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA. FISCALÍA LOCAL 37... "06/MAYO/2015 CON OFICIO 2010 EL JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL DEVUELVE LA CARPETA CONTRA NÉSTOR MANUEL JULIO OROZCO DELITO INASISTENCIA ALIMENTARIA LA AUD DE IMPUTACIÓN: SE DECLARA FALLIDA LA DILIGENCIA POR LA NO ASISTENCIA DE LAS PARTES INTERESADA”



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00075-00

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA.

Informó que: “El día 03 de Marzo de 2011, se recibió por parte del Centro de Servicios Judiciales la carpeta para resolver recurso de apelación dentro del proceso seguido contra el señor NÉSTOR MANUEL JULIO OROZCO, por el punible de HURTO Art 239 C.P, con Radicado No 130016001129201100605 con Numero Interno 6313. En fecha 13 de julio del año 2011, se remite la carpeta de la referencia al Centro de Servicios Judiciales con Oficio No 1586, toda vez que en audiencia de fecha, las partes desistieron del recurso interpuesto, el envió consta de una (1) carpeta con cuatro (4) folios U y E y3 Cd. Teniendo en cuenta lo anterior se le debe indicar que en este despacho no se sigue proceso contra el señor NÉSTOR MANUEL JULIO OROZCO, que este despacho conoció de un recurso de apelación como se indicó líneas arriba, por lo que solicitamos se nos desvincule de la presente acción constitucional de Habeas Corpus, por no estar legitimados en la causa.”

JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Manifestó lo siguiente: “A este Despacho, en fecha 03 de febrero de 2011, fungiendo como juez la doctora MARIA BERNARDA CAMPOS CARPO, correspondió la audiencia concentrada (Legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento) en el marco de la actuación identificada con la radicación No. 13001-60-01129-2011-00605-00, contra el señor NESTOR MANUEL JULIO OROZCO, por el delito de HURTO SIMPLE artículo 239 del C.P.

Encontrándose integrado el contradictorio, se procedió a dar inicio a la misma, la fiscalía con el uso de la palabra argumenta su solicitud e igual sentido lo hizo la defensa, una escuchadas las misma, se decretó la ilegalidad de la captura del señor NESTOR MANUEL JULIO OROZCO, al no estar de acuerdo con la decisión la fiscalía general de la nación, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. No reponiendo la decisión tomada, quedando en firme la misma y como quiera que se interpuso recurso de apelación se concedió ante el superior jerárquico en el efecto devolutivo y, ordenándose en ese entonces la libertad inmediata del procesado.

A esta judicatura, que actualmente regento en fecha 25 de marzo de 2015, le fue asignada la realización de audiencia de formulación de la imputación en marco de la actuación identificada con la radicación No. Rad. 13001-60-01128-2013-01067, en la resulta como investigado el señor NESTOR MANUEL JULIO OROZCO, por el presunto punible de inasistencia alimentaria; diligencia la cual se declaró fallida debido a la inasistencia del indiciado y su defensor.”

FISCALÍA 37 LOCAL DE CARTAGENA

Al requerimiento indicó: “verificado el sistema SPOA, se pudo constatar que el NUC de la referencia y sobre el cual se solicita un informe pormenorizado y detallado respecto de la situación jurídica actual del señor , NESTOR MANUEL JULIO OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1047435305, curso en este despacho fiscal, en el mismo fungió como denunciante la señora, EMILIA MENA CORDOBA, por el presunto punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA- en contra del señor, NESTOR MANUEL JULIO OROZCO, dicha actuación tuvo inicio en fecha 25/11/2013, sin embargo en fecha 29/05/2015, se dispuso su archivo por parte de la doctora RUTH ELENA CARRASCAL CARRASCAL, titular de este despacho en ese entonces, razón por la que a la fecha la misma se encuentra inactiva.”



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00075-00

FISCALÍA 37 SECCIONAL DE CARTAGENA (FISCALÍA LOCAL 75).

Al respecto expresó que: “En la fiscalía local 75 adscrita a la Unidad Especial Estructura de Apoyo, se encuentra la noticia criminal activa en estado de indagación, identificada con el número único NUC. 130016001129201803033, donde aparece como indiciado el señor JULIO OROZCO NESTOR MANUEL, por la presunta conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, en la misma se solicitó orden de captura ante el juez 10 de control de garantías, la cual fue expedida el día 2 de abril de 2019, con vigencia por 12 meses. El Señor Julio Orozco fue notificado en la cárcel de mediana seguridad de Ternera de esta pero no se hizo efectiva por estar este señor detenido por otro proceso diferente al de esta delegada; pero a la fecha se encuentra vencida y por parte de la fiscalía delegada 75 no se ha solicitado prórroga de la misma.

En estos términos dejo rendido el informe solicitado a la fiscalía Seccional 37, la cual por haber sido declarada vacante definitiva, la carga laboral de la misma fue trasladada a la fiscalía local 75, por lo cual rindo el siguiente informe”

JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.

En cumplimiento del requerimiento elevado por este Despacho, indicó: “Teniendo en cuenta su petición debo informar que este Juzgado solicitó al área Jurídica del Centro de Servicios Judiciales un informe relacionado con proceso el seguido contra el señor NESTOR MANUEL JULIO OROZCO, remitiéndonos una relación de las actuaciones adelantadas contra el antes mencionado, sin que en las misma figure proceso alguno asignado a esta célula judicial.

(...)

Ahora bien, es preciso manifestarle que este Juzgado conoció en virtud de escrito de acusación radicado por la Fiscalía Seccional 37, NUC. 130016001129201803033, contra FERLEY REALES SALGADO, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, proceso que terminó con sentencia condenatoria el 23 de junio del 2020 y dentro del cual se realizaron las siguientes audiencias:

(...)

ESCRITO DE ACUSACION: Fiscalía Seccional 37 radica escrito de acusación el 13 de agosto de 2019, sólo contra el señor FERLEY REALES SALGADO, muy a pesar que en el relato de los hechos menciona al señor NESTOR MANUEL JULIO OROZCO.

(...)

Conforme con lo expuesto resulta claro entonces que este Juzgado sólo procesó en juicio hasta condenar al señor FERLEY REALES SALGADO, pues es la única persona contra la cual se radicó escrito de acusación por parte de la Fiscalía. Por lo que el procesado NESTOR MANUEL JULIO OROZCO, nunca fue puesto a disposición de este Juzgado, a través de escrito de acusación, no embargante lo anterior se advierte de la carpeta de la Fiscalía facilitada al Juzgado para el proferimiento de la sentencia, que se encuentran piezas procesales correspondientes al NUC 13001600000044, contra el señor NESTOR MANUEL JULIO OROZCO, entre ellas, orden de captura No. 022 del 01 de abril del 2019 y la puesta a disposición por policía judicial a la Fiscalía Local 75 del antes mencionado el día 20 de febrero del 2020, a quien le notificaron la orden de aprehensión referida en las instalaciones de la Cárcel de Ternera el 13 de febrero hogaña... Por lo que se le solicita vincular a la Fiscalía 75 Local, a efectos de que rinda informe relacionado con la



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00075-00

actuación seguida contra el señor NESTOR MANUEL JULIO OROZCO, dentro del NUC 10001600000044.”

JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA

“Por medio del presente, y en atención al Oficio N° 0434 adiado 30 de julio de 2020, a través del cual, solicitan informe dentro de la acción constitucional de la referencia, me permito manifestarles, que en este Juzgado no se ha llevado a cabo ninguna actuación surtida al interior del proceso penal seguido en contra del señor Néstor Manuel Julio Orozco por el punible de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Arma de Fuego, Accesorios, Parte o Municiones identificado con el radicado de la referencia. Pues, de conformidad con las actuaciones registradas en el sistema de Justicia Siglo XXI, se advierte que a esta Judicatura en el año 2015 le fue repartida Audiencia de Formulación de Imputación, en contra del ahora actor, pero por el delito de Inasistencia Alimentaria, y, dentro del radicado N° 13001-60-01128-2013-14067, la cual en dicha oportunidad se declaró fallida debido a la inasistencia de las partes interesadas.

De tal manera que, mediante oficio N° 2010 de fecha 06 de mayo de 2015, se devolvió la respectiva carpeta al Centro de Servicios Judiciales de esta urbe.”

3. TRÁMITES PROCESALES

El Habeas Corpus que se estudia fue presentado a través del canal virtual dispuesto para presentación de esta clase de acciones el día 29 de julio de 2020 y recibida en este Despacho ese mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la parte accionada, y también se solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en el escrito petitorio, de los entes arriba mencionados.

4. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso.

5. CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

En el caso bajo estudio, de acuerdo a los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si frente a la situación del señor **NESTOR MANUEL JULIO OROZCO** se materializa una prolongación ilegal del derecho a su libertad.

TESIS DEL DESPACHO

En el asunto bajo estudio no se discute la legalidad de la privación de la libertad del accionante, por el contrario, se acepta que ello obedece al cumplimiento de condena impuesta por la comisión del delito DE FABRICACION O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ascendiendo la pena principal a 4 años y seis meses de prisión, quedando subsiguientemente a disposición del JUZGADO 02 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA, Despacho ante el cual se elevaron por parte del apoderado del hoy accionante solicitudes de libertad, en última instancia por pena cumplida, esta radicada el día 15 de julio de 2020, constatándose que mediante providencia de fecha 30 de julio del año que discurre dicha casa judicial accedió a lo deprecado, ordenando consecuentemente la libertad del señor NESTOR



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00075-00

MANUEL JULIO OROZCO, expidiendo las órdenes respectivas ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CARTAGENA – TERNERA.

Así las cosas, no puede predicarse en el presente evento una prolongación ilícita de la libertad que amerite la intervención del juez constitucional, pues finalmente existió pronunciamiento del juez natural en el asunto que se trajo a estudio, concediéndose finalmente la libertad del señor JULIO OROZCO.

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Se encuentra consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 1095 de 2006, y su fin principal es tutelar la libertad de una persona que es capturada con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolonga ilegalmente en el tiempo la privación de su libertad.

De esta forma, está dirigida exclusivamente a proteger el derecho fundamental a la libertad, dentro de unos lapsos temporales de máxima celeridad y preferencia, que contempla el amparo no solo respecto del cumplimiento de las condiciones de captura, temporales y modales, sino también los demás presupuestos procesales que influyan en ella, como las causas que determinan la pérdida de la libertad y la prolongación ilícita de la misma.

De otro lado, traemos igualmente a colación las causales de libertad referidas por nuestra codificación penal.

Causales de libertad:

El artículo 317 de la ley 906, establece:

ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. Causales de libertad. Modificado por el art. 30, Ley 1142 de 2007, Modificado por el art. 61, Ley 1453 de 2011, Modificado por el art. 38, Ley 1474 de 2011., Modificado por el art. 4, Ley 1760 de 2015. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.
4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado la acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.
5. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral.

Precedente Jurisprudencial:

La Jurisprudencia en materia penal ha determinado que **el Juez que asume el conocimiento del Hábeas Corpus está limitado en su examen a verificar solamente la legalidad extrínseca de**



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00075-00

la privación de la libertad, puesto que no le es permitido hacer pronunciamiento sobre los fundamentos probatorios de la medida correspondiente.¹

Así se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, refiriéndose al tema en comentario, exponiéndolo en estos términos:

“...Con todo, a pesar de que se acepte que el Habeas corpus en la Ley 1095 de 2.006 tenga tales características que acaso no ostentara en legislaciones anteriores, el aserto ya expresado según el cual no es una acción que sustituya a los procesos penales legalmente establecidos no puede en manera alguna soslayarse a riesgo de conculcar caros principios al Estado de Derecho como el de legalidad, el del debido proceso, o el del juez natural. En esa medida -se reitera- sin que haya de existir norma que así lo exprese y atendida la naturaleza excepcional y especial que sin duda ostenta el Habeas corpus en tanto su ejercicio lo es exclusivamente para el derecho a la libertad personal y otros que íntimamente le acompañan y sólo en cuanto aquél se vulnere por infracción de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, la acción constitucional no puede tener un alcance y una ilimitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos .

En ese orden el Habeas Corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de Habeas Corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial. En otros términos -y como lo indicara el a quo con apoyo en doctrina y jurisprudencia de la Corte- el ejercicio del Habeas corpus sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque éstos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural”²

En armonía con lo expuesto, ha precisado igualmente esa misma Corporación:

“...En los casos a los cuales hace referencia la segunda hipótesis, es decir, cuando la privación de la libertad se encuentra fundada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes. Solamente se justificaría la procedibilidad de la acción de habeas corpus cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación³...”⁴

Hechos probados en el caso concreto:

1. El señor NESTOR JULIO OROZCO, se encuentra privado de la libertad desde el 15 de julio de 2016, en razón a condena impuesta por la comisión del delito DE FABRICACION O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO,
2. La condena ascendió a la pena principal a 4 años y seis meses de prisión
3. En razón a lo anterior, el accionante quedó a disposición del JUZGADO 02 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA.
4. Debido a término de privación de libertad transcurrido, el señor JULIO OROZCO, a través de apoderado judicial, solicitó ante dicha judicatura la libertad por sentencia cumplida, petición

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Auto de mayo 12 de 1988, M. P. Dr. Edgar Saavedra Rojas

² Auto del 25 de Noviembre de 2006, Rad. 26.503, M. P. Dr. Alfredo Gómez Quintero.

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-10 de 1994

⁴ Auto del 31 de mayo de 2007. Rad. 27607 Corte Suprema de Justicia. M. P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00075-00

- que fue resuelta mediante pronunciamiento fechado 30 de julio de 2020.
5. Si bien contra el señor NESTOR JULIO OROZCO se sigue investigación por el punible de HURTO, en asunto con NUC. 130016001129201803033, y en la misma se solicitó orden de captura ante el juez 10 de control de garantías, la cual fue expedida el día 2 de abril de 2019, con vigencia por 12 meses. El Señor Julio Orozco fue notificado en la cárcel de mediana seguridad de Ternera de esta pero no se hizo efectiva por estar este señor detenido por otro proceso diferente al de esta delegada; pero **a la fecha se encuentra vencida y por parte de la fiscalía delegada 75 no se ha solicitado prórroga de la misma.**
 6. Atendiendo los informes citados, se constata que, al momento de emitir este pronunciamiento, contra el hoy accionante no se encuentra pendiente requerimiento judicial de privación de libertad alguno.

Valoración de los hechos probados conforme con el marco jurídico y jurisprudencial señalado.

Aplicando el marco normativo y jurisprudencial citado a los hechos probados que resultan relevantes, el Juzgado puede concluir que las pretensiones NO están llamadas a prosperar, porque el habeas corpus constituye un mecanismo excepcional y extraprocesal que, como se dijo, pretende proteger los derechos fundamentales de aquel cuya privación de la libertad se haya prolongado por fuera de los términos legales sin justificación.

Paralelamente debemos recordar lo atinente al carácter residual de la acción y lo atinente al *juez natural* en el proceso penal, al respecto la Corte Suprema de justicia ha determinado:

«[...] la acción no está concebida para sustituir los mecanismos ordinarios contemplados en el ordenamiento jurídico para proteger la vigencia del derecho fundamental, pues desconocer su existencia equivaldría a pasar por alto “la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, premisa basilar en la que descansa la garantía superior a un proceso como es debido prevista en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Lo anterior explica, porqué está vedado al operador jurídico al resolver la solicitud de amparo incursionar en temas ajenos a la naturaleza del habeas corpus, so pena de invadir órbitas propias a la competencia del juez natural al que le corresponde el conocimiento de las diligencias de donde proviene la restricción.

En otras palabras, cuando existe un trámite judicial en curso no puede utilizarse el habeas corpus con ninguna de las siguientes finalidades: **i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad,** ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho, **iii) desplazar al funcionario judicial competente,** y iv) obtener una opinión diversa -a modo de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver el particular.⁵

En el asunto bajo estudio no se discute la legalidad de la privación de la libertad del accionante, por el contrario, se acepta que ello obedece al cumplimiento de condena impuesta por la comisión del delito DE FABRICACION O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ascendiendo la pena principal a 4 años y seis meses de prisión, quedando subsiguientemente a disposición del JUZGADO 02 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA, Despacho ante el cual se elevaron por parte del apoderado del hoy accionante solicitudes de libertad, en última instancia por pena cumplida, esta radicada el día 15 de julio de 2020, constatándose que mediante providencia de fecha 30 de julio del año que discurre dicha casa judicial accedió a lo deprecado, ordenando consecuentemente la libertad del señor NESTOR

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P: JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. NÚMERO DE PROCESO: 50325 NÚMERO DE PROVIDENCIA : AHP3228-2017 CLASE DE ACTUACIÓN : HÁBEAS CORPUS TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO FECHA : 23/05/2017.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00075-00

MANUEL JULIO OROZCO, expidiendo las órdenes respectivas ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CARTAGENA – TERNERA. Expuesto lo anterior, debemos recordar los lineamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal que, en situaciones fácticas similares, ha determinado:

“Así las cosas, si bien la mora en la que incurrió el Juzgado, al no pronunciarse en el término previsto por el legislador sobre la libertad del procesado, genera un reproche, no resulta de la suficiente entidad para predicar una prolongación ilegal de la libertad, Pues de conformidad con la pacífica jurisprudencia sobre la materia, **la acción de hábeas corpus es improcedente si previo al auto que decide la solicitud de hábeas corpus, el Estado cumple con la expectativa Procesal reclamada.**”⁶ (Negritas y subrayas fuera del texto)

Así las cosas, no puede predicarse en el presente evento una prolongación ilícita de la libertad que amerite la intervención del juez constitucional, pues finalmente existió pronunciamiento del juez natural en el asunto que se trajo a estudio, concediéndose finalmente la libertad del señor JULIO OROZCO.

Corolario de lo anterior, lo que se impone es la declaración de improcedencia del amparo constitucional pedido por el señor Néstor Manuel Julio Orozco.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS solicitada por el señor NÉSTOR MANUEL JULIO OROZCO, identificado con la C.C. #1.047.435.305, por NO EXISTIR prolongación ilícita de la privación de la libertad.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede la Impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se firma el 30 -07- 2020, siendo las 8:30 p.m.

Firmado Por:

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fccc7ea5bdb296c6e14da630ffdb9efda470db897dc35f4f87e5bfedbd508893

Documento generado en 30/07/2020 08:43:27 p.m.

⁶ Providencia CSJ AHP4656 – 2018 Radicado No. 54080 del 29 de octubre de 2018.

